



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes contra: a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas

Las dos (2) sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fueron originalmente recurridas ante la Suprema Corte de Justicia como un «recurso de inconstitucionalidad» por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). La Secretaría General de dicha alta corte recalificó el expediente como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y lo remitió al Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014). Las sentencias involucradas en el indicado recurso son las siguientes:

a. La Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013). Este fallo, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), presenta el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prado Pérez García, Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y Compartes, contra la sentencia In-Voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de junio de 2009, en relación a las parcelas núm. 393, 168 y 179, del Distrito Catastral núm. 14/7, del Municipio Santa Cruz y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que no procede condenación en costas en razón de que, por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

b. La Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto por los sucesores del señor Prado Pérez García contra la Sentencia núm. 315 (descrita en el párrafo anterior), presenta el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los Sucesores de Prado Pérez García, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

En el expediente no consta notificación alguna de la indicada sentencia ni de la referida resolución.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Tal como se ha indicado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las dos (2) referidas decisiones jurisdiccionales (Sentencia núm. 315 y Resolución núm. 4209-2013) fue sometido por los recurrentes, señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes, mediante una instancia configurada como un «recurso de inconstitucionalidad» que depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante el aludido «recurso de inconstitucionalidad», los indicados recurrentes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de las dos decisiones jurisdiccionales recurridas, alegando violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución).

El referido «recurso de inconstitucionalidad», ya recalificado como por la Suprema Corte de Justicia como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificado a las recurridas en revisión, señoras Nurys Eucaris Pérez y Brunilda Miladys Pérez. Esta actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 320-14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza.¹

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las dos (2) decisiones recurridas en revisión

A. Sentencia núm. 315

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó *el recurso de casación* interpuesto por los hoy recurrentes, señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes, mediante la Sentencia núm. 315, de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), según se ha indicado. Dicho tribunal fundó esencialmente su fallo en las siguientes motivaciones:

Considerando, que el estudio de la sentencia in-voce dictada en audiencia de fecha 5 de Junio del 2009, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, hoy impugnada, revela que el abogado de la parte hoy recurrente solicitó que fueran escuchados tres(3) de los sucesores representados por éste, en vista de que ninguno de los testigos llamados por el hoy recurrente compareció a la audiencia de presentación de pruebas, en la que la Corte le cuestionó la utilidad de su solicitud, por no especificar cuál era la aportación de escuchar a sus representados, respondiendo la parte hoy recurrente entre otras cosas que en su demanda original habían solicitado repartición de bienes y determinación de herederos, por considerar que algunas operaciones realizadas por uno de los sucesores, son dudosas;

Considerando, que en tal sentido el tribunal, luego de escuchar los motivos de la parte recurrente, y luego de darle la palabra a la parte recurrida para que se refiera a dicho pedimento, procedió a rechazar el mismo, por considerarlo innecesario y frustratorio, ordenando una nueva audiencia para conocer el fondo de la demanda; de todo lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se desprenden las siguientes situaciones: a) que la parte recurrente en la sentencia hoy impugnada no solicitó, en adición a escuchar a tres de sus representados, la realización de un experticio caligráfico, ni expuso solicitud de medida relativa a imposibilidad de obtención de documentos, ni formuló ninguna otra medida de instrucción, como ahora alega en su medio de casación; del mismo modo, tampoco se evidencia la existencia de algún escrito depositado por el hoy recurrente que sea probatorio de tal solicitud en audiencia; por consiguiente, carece de fundamento la alegada violación al derecho de defensa

Considerando , que del análisis de la sentencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, en cuanto al alegato de que la sentencia hoy impugnada no expuso los motivos por los cuales no acogió la medida solicitada, que se desprende de la instrucción realizada por la Corte en la audiencia cuya sentencia hoy es impugnada, que los testigos señalados mediante instancia de fecha 22 de mayo, citados por la parte hoy recurrente mediante acto de alguacil 532-09, no comparecieron a la audiencia, y que además, la defensa de los recurrentes no demostró a los jueces de fondo la utilidad de la audición de sus representados, pretendiendo discutir en dicha audiencia asuntos relativos al fondo de la demanda; que, se comprueba que la Corte a-qua expone, de manera escueta pero bien fundada, los motivos de rechazo, por lo que procede desestimar los medios antes planteados.

B. Resolución núm. 2234-2014

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario declaró inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por Ana Fátima de Pérez Espinosa y compartes, mediante la

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 2234-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).
Dicho tribunal fundó esencialmente su decisión en las siguientes motivaciones:

Atendido, que los recurrentes solicitan en su instancia la revisión de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 315, el 5 de junio de 2013, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de junio de 2009;

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia avoque un nuevo examen del asunto.

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

En su originalmente denominado «recurso de inconstitucionalidad» (recalificado como recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia), los señores Ana Victoria De Fátima Pérez y compartes solicitan el acogimiento en su totalidad. También requieren la declaración de inconstitucionalidad, así como la anulación de los dos referidos fallos, alegando los argumentos siguientes:

a. [...] *mediante el presente escrito, pretendemos llevar el ánimo de los Jueces de ese alto Tribunal, el presente recurso de inconstitucionalidad de la Resolución 2234-2014 y de la Sentencia No. 315, de fecha 05-06-2013, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la referida resolución y la sentencia no evalúan el procedimiento de apelación en toda su extensión y solo tratan el incidente que se refiere a la audición de testigos y dejan de lado los demás incidentes [...].*

b. [...] *todos los pedimentos supraindicados están contenidos desde la demanda introductiva y han sido planteados en todo momento por ante los grados indicados; de manera que si se quiere comprobar lo indicado más arriba, que el Honorable Tribunal Constitucional ordene a la Suprema Corte de Justicia, que envíe el expediente completo y además los CD's en donde están grabados los planteamientos de las partes, en las audiencias de los días 19-03-2009; 07-05-2009 y 05-06-2009; así podrá el Honorable Tribunal Constitucional verificar que la Resolución 2234-2014 y la Sentencia No. 315 no representan la veracidad de sus considerandos y su dispositivo.*

c. [...] *que solo habría que chequear la referida demanda introductiva, que no es más que una demanda en partición, así como el recurso de apelación de fecha 26-02-2009, para llegar a la conclusión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ni en primer grado, ni en el segundo se ha cumplido con el debido proceso de ley y además se ha violado el derecho de defensa al no permitir o hacer que se oigan los testigos, los comparecientes, el experticio caligráfico, la solicitud de nulidad de acto por dolo, o sea todos los pedimentos en audiencia de presentación de pruebas, fueron rechazados o ignorados por ambos grados y por la Suprema Corte de Justicia.

d. [...] *de igual manera ha procedido la Suprema Corte de Justicia, que aún la parte recurrida hizo defecto por ante ella; no obstante, ésta pronunció el defecto, pero falló a su favor, según vemos en la Resolución No. 3162, de fecha 17-07-2012, así como su Sentencia No. 315, de fecha 05-06-2013, y recibida por nosotros en fecha 05-08-2013, certificada y posteriormente con su Resolución 2234-2014, ya citada más arriba recibida el 23/07/2014.*

e. [...] *la Resolución 2234-2014, de fecha 13/06/2014 y notificada el día 23/07/2014, además viola el derecho de defensa de los recurrentes, también viola, el debido proceso de ley, al violar el artículo 27 de la ley orgánica No.25-91 del 19-03-1999, donde se refiere que la Suprema, en casos no previstos en la ley se regirán por el derecho común.*

f. [...] *este planteamiento viene a colocación cuando la Suprema Corte de Justicia, plantea en la referida Resolución 2234-2014 en el atendido número dos de la página tres lo siguiente: “que es tradicionalmente admitido, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que permite contra, ellas es el de la oposición, y más adelante continua diciendo que la revisión solo es posible en la corrección de un error*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación a condición de que no se modifiquen las partes de derechos resuelto definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada”.

g. [...] *el artículo 16 de la ley sobre procedimiento de casación no es compatible como base para declarar la inadmisibilidad de la solicitud de revisión de que se trata en el presente recurso, tampoco es asimilable el criterio de que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptible de ningún recurso y menos después de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11, orgánica del Tribunal Constitucional.*

h. [...] *el artículo 69 numerales 1, 2 y 3 y el 53 numeral 3, letras a y b de la ley 145-11, han sido violados por la referida resolución 2234-2014 y la sentencia No. 315, indicados más arriba, al no permitírsele a la parte recurrente el experticio caligráfico, procedimiento de nulidad, audición de testigos, audición de comparecientes, todos depositados en el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, antes de la audiencia de presentación de pruebas del día 05/06/2009, y no tomar en consideración la solicitud que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, enviara los CD de audiencias en donde consta que sí solicitamos lo indicado más arriba de manera literal y verbal, en audiencia.*

5. Hechos y argumentos de las recurridas en revisión

Las partes recurridas, señoras Nurys Eucarus Pérez y Brunilda Miladys Pérez, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional. En efecto, tal como fue referido, dicha actuación consta en el Acto núm. 320-14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza.²

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran principalmente, entre otros, los documentos siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 315, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia de la Resolución núm. 2234-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia del Oficio núm. 10778, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 2014 el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica al representante legal de los recurrentes la Resolución núm. 2234.
4. Instancia que contiene la «acción de inconstitucionalidad» contra las referidas decisiones judiciales (Sentencia núm. 315 y Resolución núm. 2234-2014), suscrita por el representante legal de los recurrentes y depositada en la

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

5. Acto núm. 320-14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza.³

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae al sometimiento de una demanda en partición por parte de los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes contra las señoras Nurys Eucarys Pérez y Brunilda Miladys Pérez, en relación con las parcelas núm. 193, 168 y 179 del Distrito Catastral núm. 14/7, municipio y provincia Barahona. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (apoderado del conocimiento de la referida litis) rechazó la indicada demanda mediante la Sentencia núm. 20080709, expedida el veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008).

Insatisfechos con dicha sentencia, los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes interpusieron contra este fallo un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. En el curso de la audiencia celebrada al respecto, el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), esta última jurisdicción emitió una sentencia *in voce*, que rechazó los medios sometidos por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes, respecto a un informativo testimonial solicitado, dada la ausencia de los aludidos testigos que habían sido citados para el día de la celebración de la audiencia de

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de pruebas. Dicho fallo *in voce* se fundó en que las deposiciones que habrían de presentar dichos testigos resultaban innecesarias y frustratorias para el proceso judicial en curso. En desacuerdo con este fallo *in voce*, los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes interpusieron *un recurso de casación* contra la aludida sentencia *in voce* ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 315, de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

Como consecuencia de esta última decisión, los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes interpusieron un recurso de revisión civil ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario contra la Sentencia núm. 315, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2234-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Tanto la Sentencia núm. 315, como la Resolución núm. 2234-2014, fueron recurridas ante la Suprema Corte de Justicia por los aludidos señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes mediante un «recurso de inconstitucionalidad». Sin embargo, la Secretaría General de dicha alta corte lo recalificó como un recurso constitucional de decisión jurisdiccional y lo declinó el conocimiento del indicado recurso ante el Tribunal Constitucional, el cual ocupa hoy nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa concerniente a la naturaleza del recurso de revisión

Previo a ponderar la cuestión de admisibilidad del presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, este colegiado debe precisar lo siguiente:

a. Tal como hemos previamente expresado, las partes recurrentes titularon originalmente el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional como un «recurso de inconstitucionalidad». Sin embargo, una vez verificado que tanto sus motivaciones, como la base legal que lo sustenta, contienen motivos de derecho que podrían inducir a confusión respecto a la naturaleza de acción interpuesta, este colegiado estima que el recurso en cuestión se asimila más bien al formato de las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales, tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia.

b. Al efecto, esta sede constitucional observa que, partiendo del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, y de acuerdo con nuestros precedentes, «la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional».⁴ Tomando como base la argumentación precedente, y luego de ponderar las motivaciones y conclusiones de la parte recurrente, el Tribunal Constitucional decide aprobar la recalificación que, como recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, efectuó la Suprema Corte de Justicia respecto del «recurso de inconstitucionalidad que originalmente le fuera originalmente

⁴ TC/0174/13, pp. 14-15; TC/0119/14, pp. 16-17; TC/0237/15, pp. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido por Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes, que actualmente nos ocupa.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Resulta importante destacar que este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra dos sentencias distintas expedidas por la Suprema Corte de Justicia, sobre las cuales, para una mejor comprensión, nos pronunciaremos sucesivamente, a saber: de una parte, respecto a la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) (A). Y, de otra parte, en relación con la Resolución núm. 2234-2014, dictada por la referida Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) (B).

A. Inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 315

Este colegiado estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevado por los recurrentes contra la indicada Sentencia núm. 315 resulta inadmisibile por las razones siguientes:

a. Según los arts. 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11,⁵ las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

⁵ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución,

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 315, expedida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013). Este fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).

b. Del contenido de la decisión que antecede se puede deducir que el Poder Judicial continúa apoderado del fondo del proceso judicial en cuestión, razón en cuya virtud el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 315, no puede ser admitido a trámite, por no satisfacer el requerimiento anteriormente expuesto, atinente al indispensable cumplimiento de que esta última debería haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio jurisprudencial fue sentado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0130/13, en la cual, siguiendo las prescripciones previstas en los indicados arts. 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11), dictaminó que, únicamente las decisiones revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pueden ser recurridas en revisión constitucional. En este sentido, dicho fallo manifestó que esa condición solo puede evidenciarse en dos escenarios, según transcribimos a continuación:

no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) El recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...] solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelvan el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

c. En efecto, cabe observar que, interpretando los dos textos normativos precitados, esta sede constitucional ha dictaminado en múltiples ocasiones que

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir cuando la sentencia atacada tiene abiertas vías recursivas ante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (sentencias (TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/001/16).⁶

d. En este orden de ideas, el sometimiento ante este colegiado de un recurso que tiene por objeto la Sentencia núm. 315, que es una decisión incidental que no pone fin definitivo al procedimiento, escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la medida en que no resuelven el fondo de las pretensiones invocadas por las partes procesales. Por tanto, este colegiado, siguiendo el criterio previsto en la aludida sentencia TC/0130/13, así como la solución dictaminada por otros fallos de inadmisión expedidos por este colegiado respecto a casos análogos (atinentes a revisiones de decisiones jurisdiccionales de sentencias incidentales), estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 315, por no gozar esta última de la indicada condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida en los referidos arts. 277 de la Constitución y 53 (capital) de la Ley núm. 137-11.

B. Inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la Resolución núm. 2234-2014

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional relativo a la Resolución núm. 2234-2014 resulta igualmente inadmisibile por las razones siguiente:

a. De manera similar al caso de la Sentencia núm. 315 anteriormente analizado, la Resolución núm. 2234-2014, también recurrida en revisión

⁶ Consúltense, además, en este sentido, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, tampoco satisface las exigencias de los citados arts. 277 constitucional y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11. En efecto, según hemos visto, la Resolución núm. 2234-2014 constituye un fallo que declara la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil que interpusieron los actuales recurrentes en revisión, señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes, contra la Sentencia núm. 315.

b. Basándonos en los precedentes jurisprudenciales previamente expuestos, este colegiado observa que la Resolución núm. 2234-2014 carece igualmente de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no corresponde a ninguno de los dos presupuestos previamente citados en TC/0130/13; o sea, no resuelve el fondo del asunto ni tampoco se trata de una sentencia incidental que pone fin definitivo al procedimiento o establece «que otra jurisdicción es competente para conocer el caso». En efecto, la Resolución núm. 2234-2014 fue dictada con ocasión de un recurso de revisión civil interpuesto contra la Sentencia núm. 315, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En este contexto, cabe además manifestar al respecto que, en un caso análogo al de la especie, como resulta la TC/0069/13, esta sede constitucional inadmitió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia que, al igual que la de la especie, resolvió un recurso de revisión civil interpuesto contra una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión se fundó en la naturaleza y el alcance de los recursos de revisión civil que se interponen contra decisiones de la SCJ, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] únicamente persiguen la enmienda de errores materiales estrictamente de ese género incurridos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia de dieciséis(16) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No. 6 del dieciséis(16) de junio de mil novecientos noventa y nueve(1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro(4) febrero de dos mil cuatro(2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo⁷».

c. A la luz de la argumentación expuesta, este colegiado entiende que, al haber sido rendida la Resolución núm. 2234-2014 respecto a un recurso de revisión civil por errores materiales interpuesto contra la aludida Sentencia núm. 315, carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, se impone concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie (interpuesto por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 315 y la Resolución núm. 2234-2014) deviene inadmisibles por incumplimiento, en ambos casos, de la exigencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prescrita en los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.

⁷ Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones (TC/121/13, TC/0198/14, TC/0335/14, TC/0394/15 y TC/0105/16).

Expediente núm. TC-04-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes a) la Sentencia núm. 315, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa y compartes el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) contra: a) la Sentencia núm. 315, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributaria y Contencioso-Administrativa de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 2234-2014, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributaria y Contencioso-Administrativa de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con las disposiciones del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a los recurrentes, señores Ana Victoria de Fátima Pérez Espinosa, heredera y representante del finado señor Prado Pérez García); Niulca Manuel Pérez Nin, Newton Radhamés Pérez Nin, Nequeline Pérez Nin, herederos y representantes del finado señor Manuel Pérez García; Zoila Jahaira Pérez Matos; José Manuel Pérez Matos; Larissa Devanara Pérez Matos, Frederich Osvaldo Pérez Matos, herederos y representantes del finado señor Rafael Reymundo Pérez Nin; Aristóteles Eduardo Flores Pérez, heredero y representante de la finada señora Melida Pérez García; Tomás Aurelio Pérez Vargas; Thelma Magalis Pérez Vargas; Tomás Juan Elías Pérez Vargas; Wilson Tomás Pérez Vargas; Tomás Benjamín Pérez Vargas; Juana Francisca Vargas; Águeda Nurys Pérez Reyes; Carmen Unice Pérez Reyes; Water Tomás Pérez Reyes; Ana Josefa Reyes, representantes del finado señor Tomás Pérez García; Luis Amaury Rodríguez Pérez; Ramón Rodríguez, representantes de la finada señora Erminda Pérez Segura; Víctor Manuel Encarnación Pérez; Mirtilla Encarnación Pérez; Domingo Encarnación Pérez; Bertilio Esteban Encarnación Pérez, herederos y representantes de la finada señora Dominga Pérez Batista; Elias Vetilio Encarnación Pérez; José Enrique Encarnación Pérez, herederos y representantes del señor Siriaco Encarnación; Ángel Germán Pérez Segura y Leopoldina Segura; Manuel Pérez Acosta; Catalina Pérez Acosta; Disinora Pérez Acosta y Galeta Acosta, así como a las recurridas, señoras Nurys Eucarys Pérez y Brunilda Miladys Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario